



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

25 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 008 2016 00805 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante(s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s)	JORGE IVAN MUNERA OSORIO
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
AUTO	2029V
INTERLOCUTORIO	

Procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse al respecto del derecho de petición, allegado por el señor JORGE IVAN MUNERA OSORIO, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

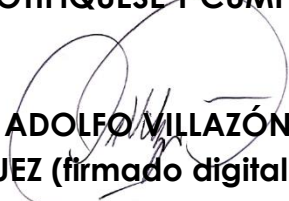
Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:



“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Resaltado fuera del texto original)

Dando respuesta al derecho de petición invocado por la peticionante, en cuanto a la suspensión de la diligencia de remate, se le informa al memorialista que no se accederá a la misma, toda vez que no allega al escrito prueba alguna de haberse iniciado trámite de Negociación de Deudas- correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, además es preciso indicarle que, en adelante deberá actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
EL JUEZ (firmado digitalmente)

ALZM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria

